



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 940
Sucesión Intestada No. 2022-00396-00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del escrito que subsana la demanda mismo que fue entregado dentro del término legalmente concedido, por reunir la demanda los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA** fallecido en esta ciudad el días 29 de junio de 2021.

2. LIQUIDAR la sociedad conyugal existente entre **ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA** y **GLADIS HERRERA BETANCOURTH**.

3. RECONOCER como herederos dentro del presente asunto, en su **CONDICIÓN DE HIJOS**, a:

- **CAMILA BUENAVENTURA HERRERA Y EDUARDO ALFONSO BUENAVENTURA HERRERA**, nacidos de la unión matrimonial que existió con la señora **GLADIS HERRERA BETANCURTH**.
- **JACOBO BUENAVENTURA SALAZAR y MATEO BUENAVENTURA SALAZAR**, nacidos de la unión matrimonial que existió hasta la muerte del causante con **ADRIANA LUCIA SALAZAR CIERRA**.

3. RECONOCER en su condición de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** a la señora **ADRIANA LUCIA SALAZAR SIERRA**, en consecuencia, se dispondrá la notificación y el requerimiento a que alude el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal; la citada disposición reza: *“de la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”*.

4. EMPLAZAR a **CAMILA BUENAVENTURA HERRERA Y EDUARDO ALFONSO BUENAVENTURA HERRERA** hijos del causante, a la señora **GLADIS HERRERA BETANCURTH**, y a todos los que se crean

con derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Para efecto de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá por Secretaría con la inscripción dispuesta en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Aperturas de procesos de Sucesión y de Emplazados.

5. De igual manera, ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA Y GLADIS HERRERA BETANCOURT, al igual que los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante referido y la señora ADRIANA LUCIA SALAZAR SIERRA. Para efecto de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá por Secretaría con la inscripción dispuesta en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Aperturas de procesos de Sucesión y de Emplazados.

6. **LIBRAR** oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad, para los efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995 y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas en los términos del artículo 227 Decreto 0523 de junio/99, una vez surtida y aprobada la diligencia de inventario y avalúo respectiva.

7. **REQUERIR** a **JACOBO BUENAVENTURA SALAZAR y MATEO BUENAVENTURA SALAZAR** a fin que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Notificación que estará a cargo de la parte interesada.

8. Si en el curso del proceso se llegara a conocer “*la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente...*” del difunto **ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA** se procederá conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso, disposición que debe entenderse armonizada con el artículo 492, inciso 1° in fine ibídem.

9. **DECRETASE** el embargo del bien inmueble con matrícula 370-687106, denunciado como de propiedad del causante **ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad a fin que inscriba la anterior medida y expida certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar.

10. **DECRETASE** el embargo del vehículo automotor, de propiedad de del causante **ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA**, quien en vida se identificó con C.C. No. 14.982.955, de las siguientes características: Placas: GJT561, Marca: KIA, Color: Gris, Línea: NEW SOUL, Clase: Automóvil, Servicio: Particular, y demás características descritas en la solicitud de medidas Cautelares, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. La anterior decisión, COMUNÍQUESE mediante oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que proceda de conformidad.

11. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros depositados en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** bajo el producto **CUENTA DE AHORROS No. 14982955**, igualmente se procederá con producto bancario existente en **BBVA, CUENTA DE AHORROS No. 829-216890-27**, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0d3ea03dfc1495e2c3c478d65d026d83cc7a5da5c535fe84715ca02313d9e**
Documento generado en 06/10/2022 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>